

Radicación:	70-001-31-10-001-2013-00370-00
Proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Respecto de:	JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO
Solicitante(s):	MAURICIA ROSA, VERONICA MARIA, VANESSA DEL CARMEN y ANA MILENA VANEGAS CONTRERAS
Adecuar al trámite de:	Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE Mayo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho el presente proceso, tras cumplirse la suspensión durante dos años conforme del artículo 55 de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, publicada en el Diario Oficial No.51.057 de 26 de agosto de 2019, página web www.imprenta.gov.co, que indica: “*Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. (...)*”; legislación de la que el Capítulo V, entró en vigor el 26 de agosto del 2021¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, viene orientando vía acción de tutela y en definición de competencia, acerca de la interpretación de la reciente normatividad enseñando que: “*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...) 7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*

*La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.*²

De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de

¹ **ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

² Se destaca que el aludido Pacto se refiere al reconocimiento de «derechos económicos, sociales y culturales», así como la mencionada convención contempló el anunciado principio de progresividad en el acápite destinado a aquellas garantías, las que hacen parte de las de segunda generación que no de las fundamentales, enfatizando el compromiso de los estados parte respecto, en su orden, el primero -esto es, el Pacto-, «a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...[;] [y] a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»; mientras que la segunda -es decir, la convención-, «a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados».

Por ese sendero, en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha decantado tal principio, en mayor medida, en torno a aquellos derechos de segunda generación (ver, entre otras, CC C-228/11, 629/11, T-687/12, T-524/14 y C-486/16), sin embargo, paulatinamente ha venido sosteniendo que «[a]unque inicialmente el principio de progresividad comprendía especialmente los DESC [sigla en referencia a los derechos económicos, sociales y culturales], su aplicación hoy abarca a todos los derechos fundamentales» (se destacó - CC C-294/19), como evidentemente no podría ser de otra manera, dada la condigna condición prevalente de los últimos.

Radicación:	70-001-31-10-001-2013-00370-00
Proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Respecto de:	JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO
Solicitante(s):	MAURICIA ROSA, VERONICA MARIA, VANESSA DEL CARMEN y ANA MILENA VANEGAS CONTRERAS
Adecuar al trámite de:	Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma»³ (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.

En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad». (...)

8.1 La nueva Ley 1996 de 2019 representa un innegable avance en la protección de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad -como el aquí accionante-, de contenido esencial en cuanto a sus garantías fundamentales, al reconocerles su «capacidad legal plena», aspecto cuya aplicación -en general- ha de ser inmediata, sin que la suspensión del proceso pueda constituirse en obstáculo para tal protección mejorada que les asiste, en total apego de la prohibición de regresividad de los derechos humanos. (...)”. **STC16392-2019**, radicado # 11001-02-03-000-2019-03411-00, 04 de diciembre de 2019. Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

Posición reiterada al indicar que “...La última precisión conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.⁴(...)”. **AC3056-2021**

³ El citado artículo 56 dispone que: «En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con **sentencia** de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...» (se resaltó).

⁴ Se destaca que el aludido Pacto se refiere al reconocimiento de «derechos económicos, sociales y culturales», así como la mencionada convención contempló el anunciado principio de progresividad en el acápite destinado a aquellas garantías, las que hacen parte de las de segunda generación que no de las fundamentales, enfatizando el compromiso de los estados parte respecto, en su orden, el primero -esto es, el Pacto-, «a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...[.] [y] a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»; mientras que la segunda -es decir, la convención-, «a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados».

Por ese sendero, en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha decantado tal principio, en mayor medida, en torno a aquellos derechos de segunda generación (ver, entre otras, CC C-228/11, 629/11, T-687/12, T-524/14 y C-486/16), sin embargo, paulatinamente ha venido sosteniendo que «[a]unque inicialmente el principio de progresividad comprendía especialmente los DESC [sigla en referencia a los derechos económicos, sociales y culturales], su aplicación hoy abarca a todos los derechos fundamentales» (se destacó - CC C-294/19), como evidentemente no podría ser de otra manera, dada la condigna condición prevalente de los últimos.

Radicación:	70-001-31-10-001-2013-00370-00
Proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Respecto de:	JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO
Solicitante(s):	MAURICIA ROSA, VERONICA MARIA, VANESSA DEL CARMEN y ANA MILENA VANEGAS CONTRERAS
Adecuar al trámite de:	Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02197-00, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

Más reciente recuerda que “...la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Con su promulgación se garantiza el respeto a la dignidad humana, a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las decisiones propias, la independencia de las personas y, por supuesto, el derecho a la no discriminación. Con su integración al ordenamiento jurídico, se advierte que quien sufra de alguna discapacidad siempre se presumirá su capacidad legal.

De modo que la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, y desde su promulgación no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. Y en su lugar, parte del supuesto de que todas las personas con discapacidad pueden tomar sus propias decisiones y en caso de necesitar alguna ayuda, puede acudir a algunas de las alternativas que prevé la norma, a saber: i) celebración de un acuerdo de apoyos; ii) que un juez le designe apoyos; o iii) suscribiendo una directiva anticipada.

Se subraya, que la enunciada ley, según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación, el 26 de agosto de 2019, con excepción de “aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

2.3. Precisado lo anterior, el demandante solicitó que se declare “la interdicción provisoria y designar como curador provisional a su hijo Habran Esteban”, voces empleadas en el régimen anterior y que ya no hacen parte de la nueva norma, entonces es oportuno interpretar, que lo que busca el demandante, es la adjudicación de un apoyo para la toma de decisiones por parte de la señora Esteban Castillo.

2.4. El capítulo V de la Ley 1996 de 2019 regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, que busca complementar la toma de decisiones del titular del acto jurídico. En particular, el artículo 32 determinó que la autoridad competente para conocer de este tipo de asuntos es el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.”. AC4159-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02246-00, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, precisó: «...El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula todo lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico.⁵ Ésta debe ser tramitada a través de un proceso verbal sumario. En el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.». Sentencia C-025/21 Magistrada Sustanciadora de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrada ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**.

Es competente este juzgado⁶; para continuar conociendo de este asunto, con facultad de ordenar que se adecue su trámite al de adjudicación judicial de apoyos para la realización de

⁵ Cabe anotar que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 los artículos contenidos en el Capítulo V, entre los que se encuentra el proceso de adjudicación judicial de apoyos cuando lo inicia una persona diferente al titular del acto jurídico, entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la Ley. Para el efecto, la misma normativa prevé un régimen de transición en los artículos 54, 55 y 56.

⁶ Ley 1996 de 2019. **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del **procedimiento de jurisdicción voluntaria**, cuando sea **promovido por la persona titular del acto jurídico**, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Radicación:	70-001-31-10-001-2013-00370-00
Proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Respecto de:	JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO
Solicitante(s):	MAURICIA ROSA, VERONICA MARIA, VANESSA DEL CARMEN y ANA MILENA VANEGAS CONTRERAS
Adecuar al trámite de:	Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

actos jurídicos a instancias de la persona titular del acto jurídico y/o excepcionalmente por persona diferente al titular del acto jurídico, frente a la prohibición de iniciar procesos judiciales para decretar la interdicción, figura eliminada por la Ley 1996 de 2019.

En este orden de ideas, se vinculará a la persona titular del acto jurídico, JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO, para que manifieste de manera expresa si desea que este caso continúe por su promoción conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria a través de apoderado judicial, o de lo contrario para que excepcionalmente sea adelantado como proceso verbal sumario por persona distinta al titular del acto jurídico ajustándolo a las exigencias de la nueva legislatura; decisión que se le notificará al Ministerio Público para lo de su resorte⁷.

Como el proceso no se encuentra registrado en TYBA, se ordenará crearlo para el registro de las actuaciones históricas, actuales y venideras.

Consecuentemente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar que se adecue el trámite del asunto de la referencia al de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos a instancias de la persona titular del acto jurídico y/o excepcionalmente por persona diferente al titular del acto jurídico, frente a la prohibición de iniciar procesos judiciales para decretar la interdicción, figura eliminada por la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Vincular a JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO, como persona titular del acto jurídico, para que manifieste de manera expresa si desea que este caso continúe por su promoción conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria a través de apoderado judicial, o de lo contrario para que excepcionalmente sea adelantado como proceso verbal sumario por persona distinta al titular del acto jurídico ajustándolo a las exigencias de la nueva legislatura.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Crear el proceso en TYBA para el registro de las actuaciones históricas, actuales y venideras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un **proceso verbal sumario** cuando sea **promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

LEY 1996 DE 2019, (agosto 26), Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019. (...) **ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “**Artículo 22**. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

⁷ **LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)



Radicación:	70-001-31-10-001-2013-00370-00
Proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Respecto de:	JOSE DE LOS SANTOS VANEGAS CASTILLO
Solicitante(s):	MAURICIA ROSA, VERONICA MARIA, VANESSA DEL CARMEN y ANA MILENA VANEGAS CONTRERAS
Adecuar al trámite de:	Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez